

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 752/2024.

SUJETO OBLIGADO: TECOH, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la que requirió: ***“SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO, EN FORMA DE LISTA, EL PADRÓN ACTUALIZADO, DE TODAS LAS LICENCIAS COMERCIALES Y/O PERMISOS, QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES, EN EL AYUNTAMIENTO DE TECOH, PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O GIROS COMERCIALES QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EXPENDIOS DE CERVEZA EN EMBACE (SIC) CERRADO. DE IGUAL MANERA, SOLICITO LOS EXPEDIENTES COMPLETOS, QUE DEN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES, EN OPERACIÓN O POR APERTURARSE, OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TECOH, PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O GIROS COMERCIALES QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EXPENDIOS DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO”.***

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes: La Tesorería y Secretaría Municipal.

Conducta: En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veinticinco del mes y año referidos, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que mediante el oficio número 0036/TRANSPARENCIA/2024 de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el **Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información petitionada, señalando sustancialmente, lo que sigue:

“...a pesar de que la secretaria municipal realizo una búsqueda exhaustiva en sus documentos de ENTREGA-RECEPCIÓN de la administración 2021-2024, ella no localizo o no encontró rastro alguno de lo que usted me solicito...” (sic).

Por su parte, la **Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, que nos ocupa, a través del oficio sin número, de fecha doce de noviembre del año referido, se pronunció respecto a la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguientes:

“...me permito informarle que desde la toma de protesta de la actual administración de fecha primero de septiembre hasta la presente fecha de contestación NO SE HA EMITIDO LICENCIAS COMERCIALES O PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTOS Y GIROS PARA EXPEDIOS DE CERVEZA EN EMBACE CERRADO NI CUALESQUIERA OTRA MODALIDAD, ya que actualmente estamos en proceso de actualización del padrón, solicitando a los expendios que ya están en funciones proporcionen la documentación que por ley se requiere para las mismas, con el fin de garantizar que sus operaciones están bajo contexto de ley, oficio de invitación que anexo al presente escrito de fecha 24 de octubre del año en curso, toda vez que está administración no encontro entre el acervo de documentación de la administración anterior dichos expedientes que solicita” (sic).

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declaren la inexistencia de la información, señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado, no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no obra en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) **1.-** Para el caso de que **sí** se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado **no** recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.
- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 32** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el **Comité de Transparencia** deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE.”**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; se dijo lo anterior, pues si bien, el Sujeto Obligado acreditó haber instado al área competente para conocer de la información, a saber, el **Secretario Municipal**, el cual mediante el oficio de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se pronunció respecto a la inexistencia de la información, en atención a no ser encontrada en el acervo de documentos de la administración anterior, conforme al procedimiento de **entrega-recepción**, sin brindar las documentales que justificaran su dicho.

Aunado a lo anterior, toda vez que la inexistencia de la información referida, versa en la falta de información, en razón de no ser proporcionada mediante el procedimiento de entrega recepción, el Sujeto Obligado **prescindió** instar al Presidente, Secretario y Síndico Municipal, para efecto que se pronunciare respecto a dicho procedimiento, haciendo del conocimiento del **Comité de Transparencia** del Ayuntamiento en cita, dicha inexistencia, a fin que éste procediere a emitir determinación de conformidad a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado.

SENTIDO: Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Municipal** y por primera ocasión al **Presidente y Síndico Municipal**, para efectos que atendiendo a sus atribuciones y funciones realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138

y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, así como lo dispuesto en el criterio **06/2012**, cuyo rubro es: *“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE”*;

- II. **Inste** al **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, para efectos que se pronuncie respecto a la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa y procede de conformidad a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado en la solicitud; e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 13/FEBRERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.